



Resolución Directoral

N° 180-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de enero del 2022

VISTO: El expediente administrativo sancionador N° 0002-2019-PRODUCE/DSF-PA, que contiene: el escrito de Registro N° 00014724-2018, el Informe Final de Instrucción N° 00001-2022-PRODUCE/DSF-PA-magonzales, el Informe Legal N° 00179-2022-PRODUCE/DS-PA-hlevano-lprado, de fecha 28/01/2022, y;

CONSIDERANDO:

El 05/02/2018, en la provincia y región del Callao, encontrándose en la PPPP de la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**¹ (en adelante, la administrada), procedieron a realizar la fiscalización al Área de Acuicultura dentro de las instalaciones del mismo, constatándose la presencia de, 32 estanques circulares para cultivos de especies hidrobiológicas de las siguientes capacidades: 11 estanques de 66 m3 c/u, 11 estanques de 32 m3 c/u y 10 estanques de 10 m3 c/u; de los cuales 04 estanques de 10 m3 c/u se encontraban con recurso hidrobiológico chita (*Anisotremus scapularis*) en la siguiente distribución: 266 unidades de 80 gr c/u, 89 unidades de 30 gr c/u, 158 unidades de 300 gr c/u y 341 unidades de 250 gr c/u; haciendo un total de 156.60 kg. Ante ello, se solicitó a la encargada del Área, la documentación de la licencia y otros documentos del cultivo, presentando para ello, la Adenda 01 al Convenio N° 028-IMARPE/2016 "Adenda al Convenio de Cooperación Técnica entre la empresa PESQUERA CAPRICORNIO S.A. y el Instituto del Mar del Perú (IMARPE) para el Desarrollo del Proyecto de "Engorde de Juveniles de Chita (*Anisotremus scapularis*) a Nivel Piloto Experimental"; asimismo, al solicitar la licencia o autorización correspondiente, la encargada declaró no tener el documento solicitado. Por tales motivos se levantó el **Acta de Fiscalización N° 07- AFI- 000254**.

Mediante escrito de Registro N° 00014724-2018, de fecha 12/02/2018, la administrada presentó sus descargos contra el Acta de Fiscalización N° 07-AFI-000254.

Con Cédula de Notificación de Cargos N° 1817-2021-PRODUCE/DSF-PA, debidamente notificada el día 24/09/2021, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA (en adelante, DSF-PA), le imputó a la administrada la presunta comisión de las infracciones tipificadas en:

Literal a) del numeral 7.2) del artículo 7° del Reglamento de la Ley General de Acuicultura (en adelante, RLGA)²: "Realizar actividades acuícolas, sin contar con la concesión o autorización correspondiente otorgada por los órganos competentes, o cuando estas se encuentran suspendidas."

Literal s) del numeral 7.2) del artículo 7° del RLGA³: "Instalar o implementar infraestructura o materiales, equipos y otros elementos no autorizados o variar la modalidad de cultivo determinada en el Plan de Manejo de las concesiones especiales, sin previo aviso."

¹ Ubicado en la Av. Prolongación Centenario N° 2620 -Zona Ferroles- Callao, Callao.

² Aprobada por el Decreto Legislativo N° 1195.

³ Aprobada por el Decreto Legislativo N° 1195

Literal v) del numeral 7.2) del artículo 7° del RLGA⁴: “Desarrollar proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, sin haber informado a la autoridad competente para hacer uso de hasta un máximo de un 20% del área otorgada.”

Pese a encontrarse debidamente notificada, la administrada no ha presentado sus descargos con relación a los hechos imputados, en la etapa instructiva.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 107-2022-PRODUCE/DS-PA, debidamente notificado el día 11/01/2022, la Dirección de Sanciones (en adelante, la DS-PA) cumplió con correr traslado a la administrada del Informe Final de Instrucción N° 00001-2022-PRODUCE/DSF-PA-magonzales (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos.

Al respecto cabe señalar que la administrada no ha presentado sus alegatos finales con relación al IFI, dentro de la etapa decisoria.

ANALISIS.-

Respecto a la infracción tipificada en el literal a) del numeral 7.2) del artículo 7° del RLGA, imputada a la administrada:

Antes de iniciar con el análisis del tipo infractor imputado, debemos señalar que la **Constitución Política del Estado Peruano** refiere en el artículo 66° lo siguiente: “Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El **Estado** es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.”

Por otra parte, la **Ley General de Acuicultura**, promulgada por Decreto Legislativo N° 1195⁵ (en adelante, LGA), establece en su artículo 6° que “la Acuicultura se define como el cultivo de organismos acuáticos, que implica la intervención en el proceso de cría para aumentar la producción, como fuente de alimentación, empleo e ingresos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad, el uso óptimo de los recursos naturales y del territorio; garantizando la propiedad individual o colectiva del recurso cultivado.”

Asimismo el artículo 1° y 16° de la LGA, señala que la referida Ley tiene por objeto fomentar, desarrollar y regular la acuicultura, en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarios y continentales; señala también que el **Ministerio de la Producción** y los Gobiernos Regionales, el en marco de sus respectivos ámbito de competencia, son los **encargados de la supervisión y fiscalización de las autorizaciones o concesiones acuícolas**, a fin de lograr el desarrollo sostenible de la actividad.

Los numerales 1) y 2) del artículo 17° de la LGA, estableció que el **Ministerio de la Producción**, y los Gobiernos Regionales **tienen la potestad para imponer sanciones en materia de acuicultura**, en el ámbito de su competencia, conforme el marco normativo vigente; además, **constituyen infracciones administrativas pasibles de sanción las conductas que infrinjan las normas establecidas en la presente Ley, en sus normas reglamentarias y en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas** vigente o norma que lo sustituya, en el presente caso el **Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE⁶** (en adelante, RFSAPA), en el cual se tipifican las conductas mencionadas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. Lo anterior sin detrimento de las sanciones aplicadas por otras entidades de acuerdo con los marcos legales aplicables, cuando sea el caso.

Conforme se advierte del artículo 19° de la LGA, señala que las categorías productivas son a) Acuicultura de recursos limitados (**AREL**), b) Acuicultura de la Micro y Pequeña Empresa (**AMYPE**) y c) Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (**AMYPE**).

Ahora bien, el tipo infractor contenido en el literal a) del numeral 7.2) del artículo 7° del RLGA, describe la siguiente conducta como infractora: “**Realizar actividades acuícolas, sin contar con la**

⁴ Aprobada por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30/08/2015.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10/11/2017, y vigente a partir del 04/12/2017.



Resolución Directoral

N° 180-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de enero del 2022

autorización correspondiente otorgada por los órganos competentes"; por lo que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que se haya desarrollado una actividad acuícola específica, y que a su vez no cuente con la autorización exigida para dicha actividad.

Ahora bien, el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1195, establece en su artículo 44° lo siguiente: *"La autorización para el desarrollo de la actividad acuícola se otorga cuando la acuicultura se realiza en predios de propiedad privada, para actividades de investigación acuícola, conforme al marco normativo vigente. El acceso a la acuicultura mediante una autorización, se realiza a través de la VUA cumpliendo los requisitos señalados en el TUPA del PRODUCE o Gobierno Regional según corresponda."*



Así también, el artículo 55° del Reglamento menciona lo siguiente: *"Las personas naturales o jurídicas que soliciten una autorización para efectuar investigación con fines de acuicultura en terrenos privados, deben presentar, al PRODUCE en el caso de Lima Metropolitana o al Gobierno Regional, la solicitud respectiva acompañada de la certificación del instrumento de gestión ambiental y el proyecto de investigación (...)"*

Siendo que mediante el artículo 33° del citado Reglamento, señala que: *"El acceso a la actividad acuícola para AMYGE y AMYPE requiere del otorgamiento de una autorización o concesión a través de una Resolución Directoral, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el TUPA del PRODUCE o del Gobierno Regional, según corresponda, previa certificación ambiental, otorgada por la autoridad competente"*.

De igual forma, en la Directiva N° 005-2016-PRODUCE/DGSF denominada procedimiento general para la realización de inspecciones en las actividades pesqueras y acuícolas, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 019-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 23.03.2016, se dispone lo siguiente: **"5.10 Son obligaciones de los titulares del permiso de pesca, licencias de operación, autorizaciones o concesiones: (...) 5.10.5 Entregar la documentación requerida por el inspector, al momento de la inspección"**

De lo expuesto en la norma citada, se desprende que el acceso al desarrollo de las actividades acuícolas, en predios de propiedad privada como es el caso de la administrada, está condicionado al otorgamiento de una autorización a través de una Resolución Directoral que emite la Administración para dichos efectos; asimismo, para efectuar investigación con fines de acuicultura en terrenos privados, se deberá presentar al Ministerio de la Producción la solicitud respectiva acompañada de la certificación del instrumento de gestión ambiental y el proyecto de investigación. Por tanto, sólo puede realizar actividades acuícolas de investigación el titular de la autorización a partir de que el derecho es otorgado.

Por ello, mediante **Memorando N° 1252-2021-PRODUCE/DGA**, de fecha 21/10/2021, la Dirección General de Acuicultura, señaló que, la administrada no registra ningún derecho acuícola vigente o caducado.



Entonces el segundo elemento del tipo infractor, se materializa con el desarrollo de una actividad acuícola no autorizada. En ese sentido, de la revisión del **Acta de Fiscalización N° 07-AFI-000254**, se verifica que, con fecha 05/02/2018, el fiscalizador encontrándose en el Área de Acuicultura dentro de las instalaciones de la PPPP de la administrada, constató la presencia de 32 estanques circulares para cultivos de especies hidrobiológicas; de los cuales 04 estanques de 10 m³ c/u se encontraban con recurso hidrobiológico chita con la siguiente distribución: 266 unidades de 80 gr c/u, 89 unidades de 30 gr c/u, 158 unidades de 300 gr c/u y 341 unidades de 250 gr c/u; haciendo un total de 156.60 kg.; no contando con la documentación de la licencia y otros documentos del cultivo, y pese a que, presentó la Adenda 01 al Convenio N° 028-IMARPE/2016 "Adenda al Convenio de Cooperación Técnica entre la empresa PESQUERA CAPRICORNIO S.A. y el Instituto del Mar del Perú (IMARPE) para el Desarrollo del Proyecto de "Engorde de Juveniles de Chita (*Anisotremus scapularis*) a Nivel Piloto Experimental"; la encargada manifestó no tener la licencia o autorización correspondiente para realizar actividades de acuicultura. Por lo tanto, se despliega la conducta infractora; desplegándose los dos elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

Por último, se debe precisar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, *"En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola"*; asimismo, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *"El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos"*. En esa misma línea, el artículo 14° del RFSAPA, establece que *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material"*. Por consiguiente, el Acta de Fiscalización N° 07-AFI-000254, el Informe de Fiscalización N° 07-INFIS- 000101 y el Memorando N° 1252-2021-PRODUCE/DGA, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada y corroborada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**



Ahora bien, corresponde, emitir pronunciamiento sobre los descargos formulados por la administrada, quien señala que:

- i) Para imponer una sanción, la administración debe verificar que nunca hubo la intención de causar un perjuicio, puesto que han suscrito un convenio con el IMARPE, que es un organismo especializado técnico del Ministerio de la Producción, orientado a la investigación científica. Asimismo, agrega que su actuar no evidencia daño, perjuicio ni intención manifiesta de evasión y/o trasgresión a la regulación pesquera.

Cabe indicar que el presente PAS se enmarca dentro de los límites de las facultades atribuidas a la Administración, y siempre manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, ello en aplicación de los Principio de Tipicidad, Razonabilidad, Debido Procedimiento y Presunción de Licitud, contemplados en el TUP de la LPAG, el cual tiene la finalidad de evitar el exceso de punición por parte de la Administración.

Es así que, mediante el numeral 6.3 del artículo 6° del RFSAPA, dispone que, los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e interés puedan aportar los administrados. Por tanto, se colige que los fiscalizadores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una fiscalización y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

Siendo que la infracción imputada, mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 1817-2021-PRODUCE/DSF-PA, se encuentra tipificada entre otros, el **literal a) del numeral 7.2) del artículo 7° del RLGA**, la cual consiste en: **"Realizar actividades acuícolas, sin contar con la autorización correspondiente otorgada por los órganos competentes"**. En ese sentido, se advierte que los elementos requeridos para la configuración del tipo infractor, consiste que, para incurrir en una





Resolución Directoral

N° 180-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de enero del 2022

infracción de este tipo, es necesario que se haya desarrollado una actividad acuícola específica, y que a su vez no cuente con la autorización exigida para dicha actividad.

Por lo cual, se advierte que de la revisión del Acta de Fiscalización N° 07-AFI-000254, se verifica que, con fecha 05/02/2018, el fiscalizador al encontrándose en el Área de Acuicultura dentro de las instalaciones de la PPPP de la administrada, constató la presencia de 32 estanques circulares para cultivos de especies hidrobiológicas; de los cuales 04 estanques de 10 m³ c/u se encontraban con recurso hidrobiológico chita con la siguiente distribución: 266 unidades de 80 gr c/u, 89 unidades de 30 gr c/u, 158 unidades de 300 gr c/u y 341 unidades de 250 gr c/u; haciendo un total de 156.60 kg. no contando para ello, la licencia o autorización correspondiente para realizar actividades acuícolas.

En ese sentido, se verifica que la administrada incumple, además, lo resuelto por el artículo 33° del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1195, que establece "(...)El acceso a la actividad acuícola para AMYGE y AMYPE requiere del otorgamiento de una **autorización o concesión a través de una Resolución Directoral**, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el TUPA del PRODUCE o del Gobierno Regional, según corresponda, previa certificación ambiental, otorgada por la autoridad competente (...)"; así pues, el **Artículo 44° del citado Reglamento establece que:** "(...)La autorización para el desarrollo de la actividad acuícola se otorga cuando la acuicultura se realiza en predios **de propiedad privada**, para actividades de investigación acuícola, conforme al marco normativo vigente. El acceso a la acuicultura **mediante una autorización**, se realiza a través de la VUA cumpliendo los requisitos señalados en el TUPA del PRODUCE o Gobierno Regional según corresponda".

Finalmente, cabe señalar que el artículo 55° del Reglamento menciona lo siguiente: "**Las personas naturales o jurídicas que soliciten una autorización para efectuar investigación con fines de acuicultura en terrenos privados, deben presentar, al PRODUCE en el caso de Lima Metropolitana o al Gobierno Regional, la solicitud respectiva acompañada de la certificación del instrumento de gestión ambiental y el proyecto de investigación.** (...)" (el resaltado y subrayado es nuestro).

En ese sentido, **la administrada** tenía la obligación de desarrollar su actividad acuícola con la autorización correspondiente; así como cumplir con la normatividad del sector, en la que, ante el incumplimiento de las mismas, éstas constituirían infracciones administrativas pasibles de sanción. Por lo que, **la administrada** al ser una persona jurídica dedicada a la actividad pesquera y conocedora de los riesgos al que puede incurrir producto de la naturaleza misma de sus actividades, pudo haber adoptado las medidas pertinentes (debida diligencia) a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente, en el presente caso, debió realizar sus actividades dentro del área otorgada en concesión y no ocupar otras que no le fueron autorizadas.

Por lo expuesto cabe señalar que, los medios probatorios que obran en el presente expediente administrativo gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por la administrada, al responder a una realidad

de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar los administrados y que sirvan para sustentar las alegaciones de los mismos; en ese sentido, el Acta de Fiscalización, así como el Informe de Fiscalización y las tomas fotográficas, son documentos que contienen los hechos constatados por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción en el ejercicio de sus funciones; en ese contexto, son medios probatorios que permiten acreditar la comisión de la infracción de la administrada; en consecuencia, estos medios probatorios resultan suficientes para desvirtuar la presunción de licitud de la que goza la administrada siendo la responsable de la comisión de la infracción materia del presente procedimiento.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el **artículo 173° del TUO de la LPAG**; toda vez que, se ha demostrado que el día 05/02/2018, la **administrada** realizó actividades acuícolas, sin contar con la autorización correspondiente otorgada por los órganos competentes.

Respecto a la infracción tipificada en el literal s) del numeral 7.2) del artículo 7° del RLGA, imputada a la administrada:

Antes de iniciar con el análisis del tipo infractor imputado, debemos señalar que la **Constitución Política del Estado Peruano** refiere en el artículo 66° lo siguiente: *"Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal."*

Por otra parte, la **Ley General de Acuicultura**, promulgada por Decreto Legislativo N° 1195⁷ (en adelante, LGA), establece en su artículo 6° que *"la Acuicultura se define como el cultivo de organismos acuáticos, que implica la intervención en el proceso de cría para aumentar la producción, como fuente de alimentación, empleo e ingresos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad, el uso óptimo de los recursos naturales y del territorio; garantizando la propiedad individual o colectiva del recurso cultivado."*

Asimismo el artículo 1° y 16° de la LGA, señala que la referida Ley tiene por objeto fomentar, desarrollar y regular la acuicultura, en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarios y continentales; señala también que el **Ministerio de la Producción** y los Gobiernos Regionales, en el marco de sus respectivos ámbito de competencia, son los **encargados de la supervisión y fiscalización de las autorizaciones o concesiones acuícolas**, a fin de lograr el desarrollo sostenible de la actividad.

Los numerales 1) y 2) del artículo 17° de la LGA, estableció que el **Ministerio de la Producción**, y los Gobiernos Regionales **tienen la potestad para imponer sanciones en materia de acuicultura**, en el ámbito de su competencia, conforme el marco normativo vigente; además, **constituyen infracciones administrativas pasibles de sanción las conductas que infrinjan las normas establecidas en la presente Ley, en sus normas reglamentarias y en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas vigente o norma que lo sustituya, en el presente caso el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE**⁸ (en adelante, RFSAPA), en el cual se tipifican las conductas mencionadas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. Lo anterior sin detrimento de las sanciones aplicadas por otras entidades de acuerdo con los marcos legales aplicables, cuando sea el caso.

Conforme se advierte del artículo 19° de la LGA, señala que las categorías productivas son **a) Acuicultura de recursos limitados (AREL), b) Acuicultura de la Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y c) Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE).**

El artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobada por el Decreto Legislativo N° 1195 (en adelante, RLGA), señala las siguientes Categorías productivas:

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30/08/2015.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10/11/2017, y vigente a partir del 04/12/2017.



Resolución Directoral

N° 180-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de enero del 2022

"10.1 Acuicultura de Recursos Limitados (AREL): Es la actividad desarrollada mediante cultivos a nivel extensivo, practicada de manera exclusiva o complementaria por personas naturales; alcanza cubrir para la canasta básica familiar; y, es realizado principalmente para el autoconsumo y emprendimientos orientados al autoempleo.

La producción anual de la AREL no supera las 3.5 toneladas brutas.

10.2 Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE): Es la actividad desarrollada mediante cultivos nivel extensivo, semi intensivos e intensivos, practicada con fines comerciales por personas naturales o jurídicas.

La producción anual de la AMYPE no supera las 150 toneladas brutas.

Se encuentran comprendidos dentro de esta categoría los centros de producción de semilla, cultivo de peces ornamentales, independientemente de su volumen de producción.

Las autorizaciones de investigación están comprendidas dentro de esta categoría; así como las actividades acuícolas que se realizan en las áreas naturales protegidas las que deberán observar las condiciones de esta categoría.

10.3 Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE): Es la actividad desarrollada mediante cultivos a nivel semi intensivo e intensivo, practicada con fines comerciales por personas naturales o jurídicas.

La producción anual de los AMYGE es mayor a las 150 toneladas brutas".

Ahora bien, el tipo infractor contenido en el **literal s) del numeral 7.2) del artículo 7° del RLGA**, describe la siguiente conducta como infractora: **"Instalar o implementar infraestructura o materiales, equipos y otros elementos no autorizados"**; por lo que, corresponde determinar si, el hecho imputado, se subsume en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

Se debe señalar que el artículo 35° del RLGA, señala que: Señalización de las instalaciones para desarrollar actividades de acuicultura: El acondicionamiento de las instalaciones para desarrollar actividades de acuicultura, incluye la señalización adecuada del área. (...) **Para el caso de terrenos privados en los que existan instalaciones para desarrollar actividades de acuicultura se debe instalar en el frontis de la misma un cartel donde se indicará el nombre o razón social, número de la Resolución autoritativa otorgada por el PRODUCE o el Gobierno Regional, en forma clara y visible."**

En ese sentido, de los medios probatorios aportados por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, como es el Informe de Fiscalización N° 07-INFIS-000101, el Acta de Fiscalización N° 07-AFI000254, y las vistas fotográficas adjuntas al expediente, se verifica que el día 05/02/2018, en el establecimiento industrial pesquero-PPPP de la administrada, se constató en el Área de Acuicultura

dentro de las instalaciones de la mencionada PPPP, la presencia de 32 estanques circulares para cultivos de especies hidrobiológicas de las siguientes capacidades: 11 estanques de 66 m³ c/u, 11 estanques de 32 m³ c/u y 10 estanques de 10 m³ c/u; de los cuales 04 estanques de 10 m³ c/u se encontraban con recurso hidrobiológico chita en la siguiente distribución: 266 unidades de 80 gr c/u, 89 unidades de 30 gr c/u, 158 unidades de 300 gr c/u y 341 unidades de 250 gr c/u haciendo un total de 156.60 kg. Por lo que, se solicitó a la encargada del Área de Acuicultura, la documentación de la licencia y otros documentos del cultivo, declaró no tener el documento solicitado. En consecuencia, pese a no tener la autorización correspondiente para realizar actividades acuícolas en su predio de propiedad privada, se evidenció que la administrada tenía instalado e implementado infraestructura, materiales, equipos y demás elementos no autorizados. En consecuencia, del análisis efectuado en el presente procedimiento, tenemos que se habría acreditado la comisión de la infracción imputada en este extremo.

Lo expuesto, se fundamenta además, en lo establecido en el RFSAPA, en sus Artículos 11° y 14°, así como lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 244° del TUO de LPAG, los cuales establecen que las Actas de Fiscalización como medios probatorios que obran en el expediente, donde se consignan los hechos constatados por los fiscalizadores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen, en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí solos la presunción de licitud que goza la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la empresa recurrente pueda presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos.



Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG; toda vez que, se ha demostrado que el día 05/02/2018, la administrada instaló e implementó infraestructura, materiales, equipos y otros elementos no autorizados.

Respecto a la infracción tipificada en el literal v) del numeral 7.2) del artículo 7° del RLGA, imputada a la administrada:

Ahora bien, el tipo infractor contenido en el literal v) del numeral 7.2) del artículo 7° del RLGA, describe la siguiente conducta como infractora: ***“Desarrollar proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, sin haber informado a la autoridad competente para hacer uso de hasta un máximo de un 20% del área otorgada”.***

En tal sentido, para efectos de determinar si se incurrió en dicha infracción, la autoridad administrativa deberá verificar que se configuren los elementos esenciales, esto es, el deber legal de acreditar que cuenta con la autorización para desarrollar proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación; pero ahí no se agota el tipo, este exige además no haber informado a la autoridad competente para hacer uso de hasta un máximo de 20% del área otorgada.



Ahora bien, en el presente caso, en el Acta de Fiscalización N° 07-AFI-000254, de fecha 05/02/2018, se puede verificar que se constató, en el Área de Acuicultura dentro de las instalaciones de la PPPP de la administrada, la presencia de 32 estanques circulares para cultivos de especies hidrobiológicas; de los cuales 04 estanques de 10 m³ c/u se encontraban con recurso hidrobiológico chita con la siguiente distribución: 266 unidades de 80 gr c/u, 89 unidades de 30 gr c/u, 158 unidades de 300 gr c/u y 341 unidades de 250 gr c/u; haciendo un total de 156.60 kg. Al solicitar a la encargada del Área de Acuicultura la documentación de la licencia y otros documentos del cultivo, presentó la Adenda 01 al Convenio N° 028-IMARPE/2016 “Adenda al Convenio de Cooperación Técnica entre la empresa PESQUERA CAPRICORNIO S.A. y el Instituto del Mar del Perú (IMARPE) para el Desarrollo del Proyecto de “Engorde de Juveniles de Chita (*Anisotremus scapularis*) a Nivel Piloto Experimental”.

En ese contexto, es preciso tener en cuenta que, el Principio de Tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta).

En ese sentido, con la tipificación se busca que la norma describa de manera específica y taxativa todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo



Resolución Directoral

N° 180-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de enero del 2022

tal que, tanto la administrada como la autoridad prevean con suficiente grado de certeza (lex certa) lo que constituye el ilícito sancionable⁹.

A mayor abundamiento, es preciso hacer referencia al principio de especialidad, según el cual la **naturaleza especial de una infracción se presenta cuando comprende todas las características objetivas y subjetivas de un tipo (al que podemos llamar general), pero además, tiene uno o más características adicionales que fundamentan su especialidad**, tal como ha sido reseñado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú a través de la Resolución¹⁰ del 26/10/2018, recaída en el Expediente N° 000743-2018.

En efecto, según lo establecido en la referida resolución, el Principio de Especialidad señala que, entre dos tipos penales, uno excluye al otro **porque contempla de manera más específica al hecho, es decir, el tipo legal más específico prima sobre el tipo más general**, y siendo que, los Principios de Legalidad, Tipicidad, entre otros, no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional¹¹.

En esa línea argumentativa, tal y como se ha descrito precedentemente, se debe señalar que si bien mediante Cédula de notificación de Cargos N° 1817-2021-PRODUCE/DSF-PA, se notificó a la administrada la imputación sobre la presunta comisión de la infracción contenida en el literal v) del numeral 7.2) del Art. 7° del RLGA, el cual hace referencia a desarrollar proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, sin haber informado a la autoridad competente para hacer uso de hasta un máximo de un 20% del área otorgada; en ese sentido al haber realizado actividades acuícolas sin contar con la autorización correspondiente, no existiendo por lo tanto área otorgada alguna, por lo que, la conducta imputada en este extremo no se subsumiría en el tipo infractor, careciendo de objeto por ende pronunciarnos sobre sus descargos en este punto.

Por tanto, se concluye que la presunta conducta infractora efectuada por la administrada, no se subsume en el literal v) del numeral 7.2) del Art. 7° del RLGA, en consecuencia, en virtud de los Principios del Debido Procedimiento y Tipicidad previsto en los numerales 2¹² y 4¹³ del artículo 248° del

⁹ Carlos Acosta Olivo, El principio de tipicidad en el procedimiento administrativo general y en el procedimiento administrativo sancionador, en Actualidad Gubernamental N° 70 (Lima: Instituto Pacífico, agosto 2014), pág. X-3.

¹⁰ "El concurso aparente de leyes se presenta en aquellas situaciones en las que para la tipificación de un hecho concurren, en apariencia, dos o más tipos penales; sin embargo, una regla extraída del sistema jurídico permite determinar que el hecho se encuadra en uno de los supuestos típicos en concurso aparente.

(...) por lo que, en aplicación del principio de especialidad, no cabe atribuir a los encausados dos conductas distintas respecto al mismo hecho que típicamente calza, por especialidad, en el delito informático." El resaltado es nuestro.

¹¹ Fundamento 8 de la STC N.° 2050-2002-AA/TC.

¹² Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

2.- Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

¹³ Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

TUO de la LPAG, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente PAS, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 134° del RLGP.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

Ahora bien, corresponde a la DS-PA realizar el **análisis de culpabilidad**, en virtud de lo previsto en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los PAS iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva.

En ese sentido, corresponde realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que, el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa; del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo, el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Alejandro Nieto señala que *"actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"*¹⁴.

Al respecto, es preciso acotar que **las personas naturales o jurídicas** que desarrollan actividades acuícolas se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector acuícola, ya que esta impone un deber de diligencia ordinaria a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de preservar el medio ambiente y mantener la conservación de la biodiversidad, el uso óptimo de los recursos naturales y del territorio nacional.

En ese contexto, en relación a la conducta desplegada por la administrada de **Realizar actividades acuícolas, sin contar con la autorización correspondiente otorgada por los órganos competentes**, se advierte que actuó sin la diligencia debida, toda vez que, tenía la obligación como agente del sector pesquero, el deber de cumplir con las normas que rigen el sector en el cual desarrolla sus actividades, para ello tiene la potestad de desplegar todas las conductas que le permitan asegurarse de respetar dichos dispositivos; por lo que dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad acuícola configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

En relación a la conducta de la administrada, de **Instalar o implementar infraestructura o materiales, equipos y otros elementos no autorizados**, se advierte que actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

Por tales las consideraciones, se concluye que la administrada incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina que, en la infracción, cuya comisión ha sido acreditada, se le impute responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al literal a) del numeral 7.2) del artículo 7° del RLGA.

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en este caso habiéndose acreditado la comisión de la infracción por parte de la administrada debe proceder a aplicar la sanción establecida en el literal a) del artículo 7° del RLGA, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código literal a) del

¹⁴ Nieto, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.



Resolución Directoral

N° 180-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de enero del 2022

Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁵ y la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ¹⁶	0.21
		Factor del recurso: ¹⁷	5.21
		Q: ¹⁸	0.1566 t.
		P: ¹⁹	0.50
		F: ²⁰	- 0.30%
M = 0.21*5.21*0.1566 t./0.50*(1-0.3)		MULTA = 0.240 UIT	

Respecto de la sanción de **DECOMISO**, cabe señalar que la misma se debe **DECLARAR INAPLICABLE** haberse no realizado *in situ*, esto es, en forma inmediata al momento de la intervención el día 05/02/2018.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al literal s) del numeral 7.2) del artículo 7° del RLGA.

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en este caso habiéndose acreditado la comisión de la infracción por parte de la **administrada** debe proceder a aplicar la sanción establecida en el literal s) del artículo 7° del RLGA, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código literal s) del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme

¹⁵ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el RFSAPA y sus valores correspondientes.

¹⁶ El Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **administrada** que se encuentra en la categoría productiva de Acuicultura de Mediana y Pequeña Empresa (AMYPE), conforme a la Resolución Directoral N° 003-2011-PRODUCE/DGA, corresponde a 0.21, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁷ El Factor de Especie, conforme Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE, es 5.21 para el recurso de chita.

¹⁸ Cantidad de Recurso (Q), conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, comprende la cantidad del recurso comprometido al momento de la fiscalización, siendo 156.60 kg. (equivalente a 0.1566 t.).

¹⁹ Probabilidad de Detección (P), zonas autorizadas para la acuicultura – tierra, es 0.50, conforme Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

²⁰ No corresponde aplicar factores agravantes en el presente caso. De la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que la **administrada** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el literal a) del numeral 7.2) del artículo 7° del RLGA. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.

al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE²¹, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ²²		0.21
	Factor del recurso: ²³		5.21
	Q: ²⁴		0.1566 t.
	P: ²⁵		0.50
	F: ²⁶		- 0.30%
M = 0.21*5.21*0.1566 t./0.50*(1-0.3)		MULTA = 0.240 UIT	

En mérito a lo dispuesto en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, con **R.U.C. N° 2100388121**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el literal a) del numeral 7.2) del artículo 7° del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, al haber realizado actividades acuícolas sin contar con la autorización correspondiente otorgada por los órganos competentes, el 05/02/2018, con:

MULTA : 0.240 UIT (DOSCIENTOS CUARENTA MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLOGICO (0.1566 t.)

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de decomiso impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, conforme a los fundamentos expuestos en la misma.

ARTÍCULO 3°.- SANCIONAR a la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, con **R.U.C. N° 2100388121**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el literal s) del numeral 7.2) del artículo 7° del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, al haber instalado e implementado infraestructura o materiales, equipos y otros elementos no autorizados, el 05/02/2018, con:

MULTA : 0.240 UIT (DOSCIENTOS CUARENTA MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

²¹ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el RFSAPA y sus valores correspondientes.

²² El Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada que se encuentra en la categoría productiva de Acuicultura de Mediana y Pequeña Empresa (AMYPE), conforme a la Resolución Directoral N° 003-2011-PRODUCE/DGA, corresponde a 0.21, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

²³ El Factor de Especie, conforme Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE, es 5.21 para el recurso de chita.

²⁴ Cantidad de Recurso (Q), conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, comprende la cantidad del recurso comprometido al momento de la fiscalización, siendo 156.60 kg. (equivalente a 0.1566 t.).

²⁵ Probabilidad de Detección (P), zonas autorizadas para la acuicultura – tierra, es 0.50, conforme Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

²⁶ No corresponde aplicar factores agravantes en el presente caso. De la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que la administrada no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el literal s) del numeral 7.2) del artículo 7° del RLGA. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.



Resolución Directoral

N° 180-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de enero del 2022

ARTÍCULO 4°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **PESQUERA CAPRICORNIO S.A., con R.U.C. N° 20100388121**, en el extremo referido a la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal v) del numeral 7.2) del artículo 7° del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE.

ARTÍCULO 5°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.

ARTÍCULO 6°.- PRECISAR a **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 7°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)

